



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "TRATAMIENTOS DE RILES PROVENIENTES DE TERCEROS"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0106**

**SANTIAGO, 15 FEB 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 565, de fecha 17 de diciembre de 2003 (en adelante "RCA N° 565"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "*Modificación de Declaración de Impacto Ambiental, Vapor y Aguas Ltda*" (en adelante el "Proyecto original"), del titular Comercial Vapor y Aguas Ltda.
2. La Carta ingresada con fecha 23 de enero de 2019, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual, el señor Cesar Barrales Betancourt, en representación de Vapor y Aguas Limitada (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Tratamiento de Riles Provenientes de Terceros" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°565, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "*Modificación de Declaración de Impacto Ambiental, Vapor y Aguas Ltda*", del titular Comercial Vapor y Aguas Ltda., consistente en la modificación el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, por un nuevo sistema biológico para tratar los riles generados por las empresas Cecinas Bavaria Ltda y Matadero Linderos, contemplando la reutilización de sistemas previos de tratamientos ya existentes, tales como desengrasadores, filtros rotatorios y estanque homogenizador, con el objetivo de retirar grasas y sólidos suspendidos, para luego enviarlos a través de plantas elevadoras hacia el sistema de Biofiltro Dinámico y Aeróbico, unidad encargada de eliminar la materia orgánica, para finalmente decantar y retener humus y disponer agua para riego.
- 1.1. Según lo señalado por el Proponente y lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental y su respectiva RCA N°565, las descripciones de algunas de las obras del Proyecto original, son las siguientes:

- a) La planta de tratamiento de riles se encuentra emplazada en Francisco Javier Krugger N° 5590, Linderos, comuna de Buin, cuyas coordenadas UTM Huso 19 del acceso a la planta son 339.086 m E y 6.260.971 m S.
- b) Los residuos líquidos a tratar son aguas utilizadas durante el proceso de faenamiento de los animales, de la elaboración de subproductos, aseo de corrales, por la utilización de agentes de limpieza y de transporte de los residuos fecales de los animales de Cecinas Bavaria y de Matadero Linderos.

Los residuos líquidos generados pasarán por cada uno de los procesos del sistema de tratamiento existente ya mencionado, de forma tal que las cargas resultantes cumplan con los límites permitidos según las normas nacionales vigentes para la calidad del agua para su utilización para regadío NCh 1.333.

- c) El diseño de la planta de tratamiento de Riles está constituido por las siguientes unidades de tratamiento.
- Desengrasadores
  - Planta Elevadora N°1
  - Filtro Rotatorio
  - Estanque de Homogeneización y Planta Elevadora N°2
  - Planta Elevadora N°3
  - Biofiltro Aeróbico Dinámico
  - Decantador y Planta Elevadora N°4
- d) La caracterización de los distintos Riles generados en las empresas, indicándose la concentración máxima diaria y volumen máximo, serán los señalados en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Parámetros de diseño del sistema de tratamiento.

Parámetros	Condiciones de Entrada
<b>Caudal de Diseño</b>	<b>345 m<sup>3</sup>/día.</b>
DBO <sub>5</sub> entrada	3.000 mg/l.
Variación pH	6 – 8.5
Aceites y Grasas	220 mg/l.
Sólidos Suspendidos	714 mg/l.
Sólidos Disueltos	2.592 mg/l.
Nitrógeno Total	293 mg/l.

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto original. Tabla N°3.1  
Parámetros de Diseño del Sistema de Tratamiento.

2. Que, con fecha 23 de enero de 2018, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Tratamiento de Riles Provenientes de Terceros". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en, recibir y tratar residuos líquidos de características similares provenientes de otras empresas, hasta alcanzar los 345 m<sup>3</sup>/día (aprobados en RCA N°565/2003). Lo anterior en consideración que el proponente informa que, de acuerdo a las planillas de caudal de la Planta, el promedio real de los últimos 3 años (2016, 2017 y 2018), fue 156,3 m<sup>3</sup> de caudal tratado por día, lo que indica que, existe una capacidad mayor para recibir volúmenes de Riles para tratamiento.

Tabla N°2. Resumen Modificación Propuesta

CONSIDERANDO	SITUACIÓN APROBADA RCA N°565/2003	CAMBIO PROPUESTO
3	Que según lo declarado en la Declaración de Impacto Ambiental el Proyecto "Modificación Declaración de Impacto Ambiental Vapor y Aguas Ltda", consistirá en una modificación del proyecto "Planta Faenadora de Vacunos, Comuna de Paine", calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°670/98 de COREMA RM, especialmente lo que indica el Considerando 6 de dicha Resolución. Se plantea modificar el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos ahora perteneciente a Vapores y Agua Ltda., por un nuevo sistema biológico <b>para tratar los RILES generados por las empresas Cecinas Bavaria Ltda y Matadero Linderos</b> . Los residuos líquidos a tratar son aguas utilizadas durante el proceso de faenamiento de los animales, de la elaboración de subproductos, aseo de corrales, por la utilización de agentes de limpieza y de transporte de los residuos fecales de los animales de Cecinas Bavaria y de Matadero Linderos.	<b>Ampliar el espectro de empresas de rubros similares que entreguen sus Riles para tratamiento, sin sobrepasar los límites ya establecidos en la RCA (345m³/día).</b>

Fuente: Elaboración Propia, a partir de la presentación singularizada en Vistos N°2

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado "Tratamientos de Riles Provenientes de Terceros" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

(...)

  - o.7 *Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*
    - o.7.2 *Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;*
    - o.7.3 *Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros,*  
(...)
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *"modificación de proyecto o actividad"* como la *"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I

“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que de acuerdo al considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que no modificará el monto máximo aprobado para la recepción de Riles del Proyecto original, y que solo se consulta aumentar el número de empresas de rubro similar para la recepción de Riles.

6.2 En relación al segundo criterio, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones

El proyecto cuenta con una RCA vigente, la cual corresponde a la RCA N°565/2003 "Tratamiento de Riles Provenientes de Terceros" y las modificaciones no constituyen un proyecto o actividad de las enlistadas en el artículo 3° del RSEIA.

- 6.3 Respecto al tercer criterio, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad se señala que la modificación propuesta, no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados, en virtud de que la modificación da cuenta de una ampliación en el número de empresas de similar rubro para el tratamiento de Riles, y no varía el valor máximo aprobado ambientalmente de 345 m<sup>3</sup>/día (RCA N°565).
- 6.4 En relación al cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Se indica que nos es aplicable al proyecto, en consideración a que fue evaluado ambientalmente mediante una Declaración de Impacto Ambiental, y la RCA no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.
7. Que, en virtud a lo anterior,

**RESUELVO:**

- Que, el Proyecto denominado "Tratamiento de Riles Provenientes de Terceros", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cesar Barrales Betancourt Vergara Solar en representación de Vapor y Aguas Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/INVU/ORG

Distribución:

- Señor Cesar Barrales Betancourt; correo electrónico: davidfuentes@saludambiente.cl.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 16-P-19.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 2.200/19.